

Sardina común *Clupea bentincki*, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, entre los días 10 de diciembre de cada año al 7 de febrero del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado suspender la veda biológica establecida para los mencionados recursos, durante el mes de diciembre de 2008, en el área marítima de la XIV y X Regiones.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

#### Decreto:

**Artículo único.-** Suspéndase a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre del año 2008, ambas fechas inclusive, la veda biológica anual para los recursos Anchoqueta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki*, establecida mediante Decreto Exento N° 239 de 1996, modificado por Decretos Exentos N° 19 de 2004 y N° 136 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima de la XIV y X Regiones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

## Ministerio de Hacienda

### ESTABLECE REBAJAS QUE INDICA

Núm. 1.289 exento.- Santiago, 11 de diciembre de 2008.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.897, en el Decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

#### Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable establecer una rebaja a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de trigo y harina de trigo o de morcajo (tranquillón) desde el 16 de diciembre de 2008 y hasta el 15 de febrero de 2009,

#### Decreto:

**Artículo 1°.-** Establécense, a contar del 16 de diciembre del año 2008 y hasta el 15 de febrero de 2009, las rebajas que se indican, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de produc-

tos que se clasifican en la posición arancelaria que a continuación se indica:

Mercancía	Código	Glosa	Rebaja a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valorem del Arancel aduanero (US\$/Ton)
Trigo	1001.9000	Los demás	30,74
Harina de Trigo	1101.0000	Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón)	47,95

**Artículo 2°.-** Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de tales mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

## Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

### DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

CERTIFICADO N° 12/2008

#### Interés Corriente

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de noviembre de 2008.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 19,94% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 14,80% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 38,84% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000

- unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,88% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,84% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,42% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,40% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,68% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 7,90% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 29,91% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 22,20% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 58,26% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 35,82% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 17,76% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 9,63% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 9,60% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 10,02% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 11,85% anual.

Santiago, 10 de diciembre de 2008.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

## Servicio Nacional de Aduanas

### MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS

#### (Resolución)

Núm. 8.547.- Valparaíso, 27 de noviembre de 2008.- Vistos: La Resolución N° 1300 de fecha 14.03.06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

#### Considerando:

Que, se ha estimado necesario impartir instrucciones con el objetivo de sistematizar las normas que regulan la salida de mercancías del país efectuadas por empresas de envíos de entrega rápida, en cumplimiento a la Medida N° 5 de la Agenda Normativa 2008.

Que, como una manera de uniformar la presentación y tramitación del documento simplificado para la exportación de mercancías transportadas por empresas de envíos de entrega rápida de hasta un valor FOB de US \$ 2.000 facturado, se ha determinado que las mencionadas empresas deberán presentar y tramitar el Documento Único de Salida Simplificado (DUSSI), en lugar de la Orden de Embarque, documento que se encuentra en desuso para los demás usuarios.

Teniendo presente: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979 y en el D.L. N° 2554 de 1979, dicto la siguiente:

#### Resolución:

I. Modifícase el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

**I.1** Sustitúyese el numeral 13.5. del Capítulo IV, por el siguiente:

### **13.5 EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR LAS EMPRESAS DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA**

La exportación de mercancías transportadas por las empresas de envíos de entrega rápida, también denominadas courier, quedará sujeta a los procedimientos que se indicarán en los numerales siguientes, sin perjuicio de que estas empresas quedan sometidas a los requisitos, obligaciones, responsabilidades y control establecidos en la Resolución N° 928, de 24 enero 2008, incorporada al Apéndice VII de este Compendio.

#### **13.5.1 Tramitación de DUSSI courier de mercancías transportadas por empresas denominadas courier**

**13.5.1.1.** Las mercancías embarcadas por empresas de envíos de entrega rápida, también denominadas courier, siempre que no corresponda a salida temporal o reexportación, hasta por un monto de US\$ 2.000 FOB facturado, requerirán la tramitación del Documento Único de Salida Simplificado courier (tipo de operación 204), para ser presentadas al Servicio de Aduanas. El límite de valor se entenderá por cada